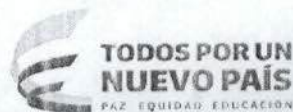




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500666941



20175500666941

Bogotá, 28/06/2017

Señor
Representante Legal
ARAUNSA S.A.S.
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **28222 de 28/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

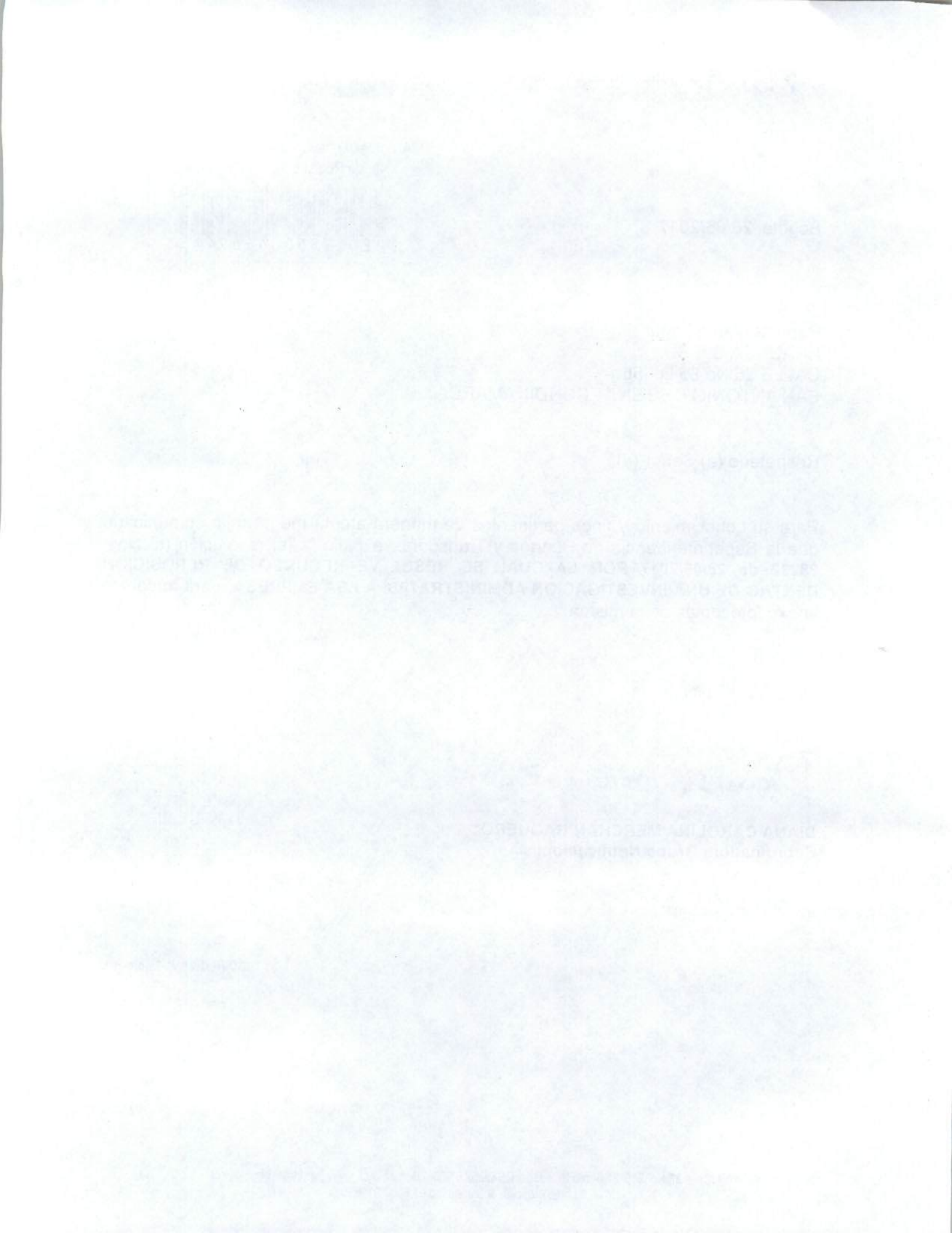
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



222

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

20222 DEL 28 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 09 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 377676 del 27 de agosto de 2014 impuesto al vehículo de placa TJX-750 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 24293 del 27 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900.337.364-8 por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* en concordancia con el código 531 ibidem *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso publicado en la cartelera de esta Superintendencia el 29 de agosto de 2016 a la empresa investigada quien no presentó escrito de descargos.

Por Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900.337.364-8, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado el 02 de febrero de 2017 a la empresa investigada.

2-02-22 29 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017.

A través de oficio radicado con No. 2017-560-012963-2 del 09 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

También se observa en el expediente que la investigada radicó bajo el N° 2017-560-015290-2 del 17 de febrero de 2017, recurso de reposición contra la misma resolución de fallo sancionatorio, por lo tanto al existir unidad de materia, la misma se atenderá en la presente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revoque la Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice: "Claras las premisas anteriores resulta evidente que para el caso que nos ocupa el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 es un tipo en blanco, que requiere que se precise una norma a la cual se va a remitir para que el investigado tenga certeza sobre la conducta y la sanción a imponer, sin embargo, en la investigación objeto del presente escrito, tal situación no ocurre por cuanto en tanto la misma es violatoria al debido proceso toda vez que no tiene una conducta descrita en una ley."
2. Alega: "Bajo estas premisas, la conducta donde presuntamente el equipo esta prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. Sin embargo, una vez analizada la apertura de investigación Res. No. 24293 del 27 de junio de 2016. Se puede corroborar que en la misma no se especifica cual es el servicio no autorizado que presuntamente se esta prestando, de tal forma que no determina las razones de hecho que permitan inferir a la superintendencia de puertos y transporte, la presunta infracción del código 590 del al 1° de la resolución 10800 de 2003, por parte de la empresa TRANSPORTES ARANSUA S.A.S."
3. Dicho vehículo fue autorizado por la empresa para la prestación del servicio de transporte mediante extracto de contrato: ENCONTRANDO USTED LA PRESTACION DEL SERVICIO DENTRO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD CONTRACTUAL, para ello la empresa constata la existencia de un extracto de contrato con todas las especificaciones determinando un origen y destino, datos del recorrido del conductor y demás.
4. No sobra recordar que sobre todo ciudadano recae el principio de inocencia (artículo 29 de la Constitución Política) Y el Estado a través de sus órganos competentes quien debe demostrar su culpabilidad. De allí que el celebre aforismo *quilines prae-sumitumbonus, doneccontrariumprobetur* (cualquier persona se presume buena mientras no se prueba lo contrario) recoge este principio con fundamento en el cual queda formulada de un modo general la teoría sobre la carga de la prueba y es la acusación que se debe probar en el proceso disciplinario o penal. Y como el principio antológico hace que se presuma lo ordinario y lo extraordinario se prueba, se sigue de ello que una vez abierto el debate procesal este debe contar con los elementos de juicio suficiente que le permitan al juzgador contrariar el principio de inocencia." Frente a tal concepto peligrosista de la SÚPERINTENDENCIAS DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
5. De donde y con qué fundamentos el despacho pretende endilgar responsabilidad por la comisión del código de infracción 531 si el agente de policía dentro del formato único de infracción número 377676 en la casilla 7 CODIGO DE LA

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017.

INFRACCION describe irónicamente LA 590, el mismo nunca señala la INFRACCION 531, para que su despacho de manera ilegal pretenda abrir investigación administrativa tipificando códigos de infracciones que nunca se han vulnerado como es la 531; que es una infracción al transporte autónoma y que conforme a la resolución 10300 de 2003 el único que la puede elaborar conforme a la normalidad es el agente de tránsito y no su despacho y al respecto la norma es clara en afirmar:

6. Aun cuando resulta claro la infracción al debido proceso en la apertura descrita en párrafos anteriores, nos permitimos evidenciar que adicionalmente tal apertura carece de sustento constitucional, toda vez que, no permite determinar claramente la conducta a imputar, en el entendido que no existe correlación entre la conducta imputada y los hechos narrados, si se tiene en cuenta que EXISTE UN EXTRACTO DE CONTRATO EXPEDIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.A.S., Por lo tanto no se prestaba dentro de otra modalidad de servicio.
7. Solicita como pruebas: la recepción del testimonio del agente de tránsito y del conductor del vehículo.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Respecto al argumento argüido por el solicitante sobre el principio de tipicidad, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

“Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada¹².”

¹² Corte Constitucional Sentencia C – 009 de 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017.

Cabe destacar que el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo se encuentra íntimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

"En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente".

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 26 ibídem, Decreto 174 de 2001 artículo 06, Resolución 4693 de 2009 (vigente al momento de la infracción), código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa (...)".

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y la Resolución de fallo, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en los mismos se plasman la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa en el artículo 26 del Estatuto Nacional de Transporte, artículo 06 del Decreto 174 de 2001, Resolución 4693 de 2009 (vigente al momento de la infracción), artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que guarda una concordancia específica con el código de infracción 531 de la misma (ii) dicha conducta tiene una sanción específica contenida en la ley la cual está contenida en el artículo 46 parágrafo a) del Estatuto Nacional de Transporte y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba cobrando individualmente por el pasaje.

² Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-564 de 2000, M.P. Alfredo Botrán Sierra; C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.36-8 contra la Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: prestar un servicio no autorizado (código 590 Resolución 108800 de 2003), en este caso: por cobrar individualmente por el pasaje (código 531 Ibidem).

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica ARANSUA S.A.S.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, parágrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001, Resolución 4693 de 2009 (vigente al momento de la infracción), artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003.

Por lo tanto la investigada debe tener claro que por más que la misma cumpla con su deber de expedir los documentos que sustentan el servicio, también está obligada a verificar que dicho servicio se preste de la manera en que se autorizó, en este caso en concreto por más de que el conductor porte un documento y el mismo no soporte la realidad fáctica del servicio se puede establecer que se transgreden la correcta aplicación de las normas de transporte, pues es aquí donde entra la labor de la autoridad al corroborar el servicio realmente prestado en este caso, el agente de control comprobó que el conductor del vehículo se encontraba cobrando individualmente el pasaje por el servicio de transporte público especial.

En cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, este Despacho quiere manifestarle a la investigada que esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contentivo en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En esta media partiendo de dicha premisa, de la presunción de legalidad que le asiste al mismo se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017.

ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...).

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 27 de agosto de 2014, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memoria lista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

En cuanto al llamado del conductor del vehículo dicha prueba no se considera pertinente toda vez que el mismo al ser implicado directo en los hechos no los aceptará y tornará la presente en una actuación irrelevante, además que las declaraciones del mismo al contraponerlas con las afirmaciones de un servidor público no lograría desvirtuarlas en cuanto al contenido del documento público.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 377676, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público³ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

En cuanto a la presunción de inocencia que le asiste a la investigada, esta Delegada le debe manifestar que la misma quedó desvirtuada en la medida que existe el IUIT 377676 que lo culpa de los hechos ocurridos.

En todo lo demás esta Delegada se atendrá a la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 002022 del 02 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa en la cual se impone una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) M/CTE contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA. En la dirección Calle 26 85 D 55. Correo Electrónico omaromoreno@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

2 0 2 2 2

2 0 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución No. 002022 del 02 de febrero de 2017.

consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

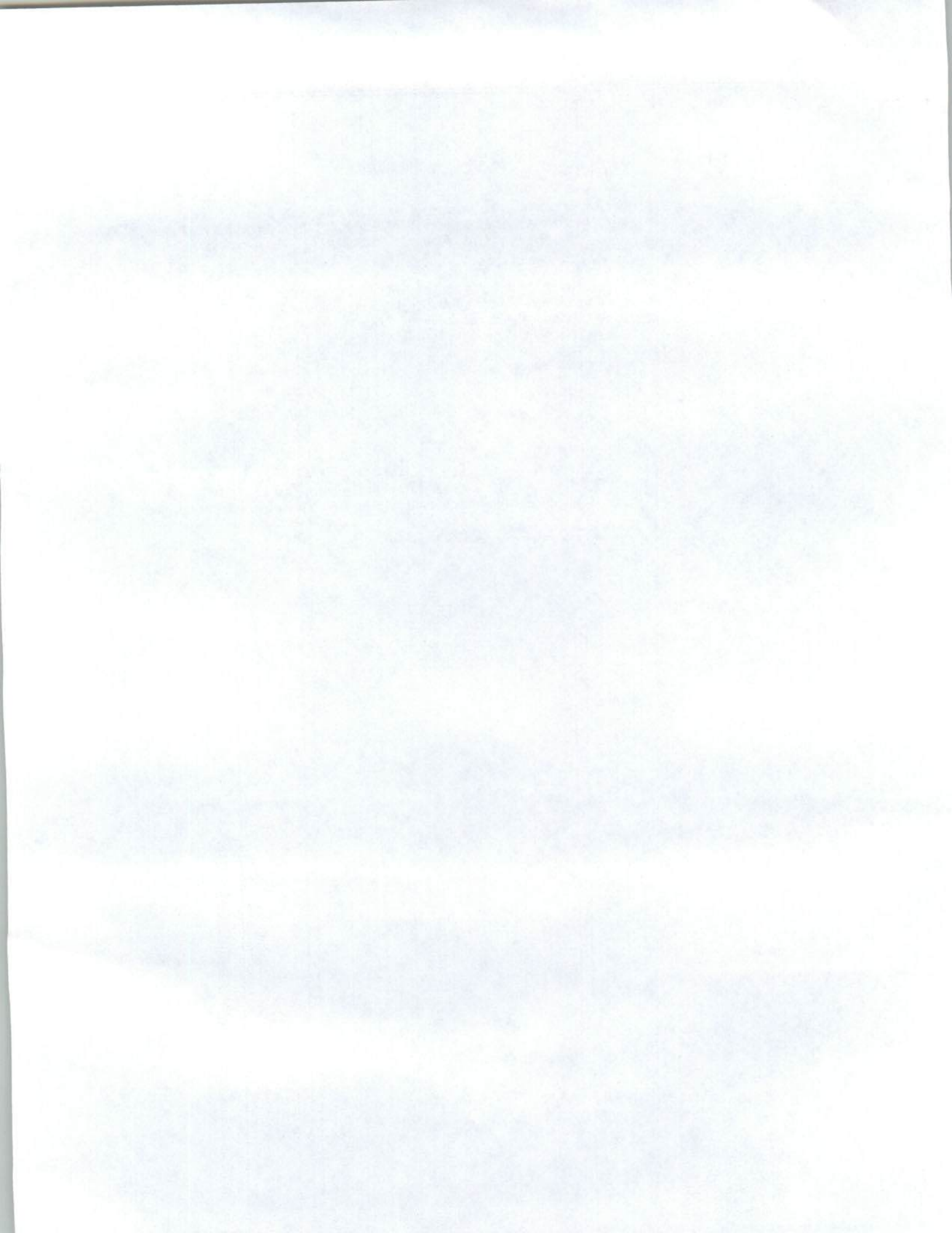
Dada en Bogotá D. C., a los,

2 0 2 2 2 2 0 JUN 2017
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asistió: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT
Proyó: Fabio Ferrera - Abogado controlista Grupo de Investigaciones IUT



Registro Mercantil

El presente informe es el resultado de la consulta de los datos de la información registrada en el Registro Mercantil.

Razón Social: ARANSUA S.A.S.
NIT: 900000000
Código de Comercio: C00000000
Número de Matrícula: 0-000000000
Forma de Constitución: 2017
Fecha de Constitución: 20170329
Fecha de Habilitación: 20170329
Fecha de Vigencia: 99991231
Estatus de la Matrícula: A-TIVA
Tipo de Negocio: SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Registro: SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
Categoría de Persona Jurídica: SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO
Tamaño: 1-1000000000
Indicador de Vigencia: 60721510-20
Indicador de Vigencia: 0-00
Indicador: 0-00
Activa: T-

Actividades Económicas:
 - Comercio al por mayor de productos
 - Comercio al por mayor de productos de alimentos

Información de Contacto:
Dirección Comercial: CARTAGENA / BOGOTÁ
Dirección Comercial: Carrera 20 12 8090 11304, 1
Código Postal: 000000000000000000000000
Municipio: COLOMBIA (D) DE TIBÁ - CIUDAD DE TIBÁ
País: COLOMBIA
Teléfono:
Código de contacto: emarcaciones@bomarc.com

Información Propietaria / Establecimientos, agencias o sucursales

Dpto.	Municipio	Razón Social	Código de Comercio	Categoría	RH	RDE	OSU	RMS
		ARANSUA	BOGOTÁ	Miembra				
		ARANSUA S.A.S.	BOGOTÁ	Establecimiento				
		ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTO - ERANSUA	VILLAVIEJA	Sucursal				

Ver Certificado de Existencia y Vigencia

Ver Verificación de Vigencia

Ver Verificación de Vigencia

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor consultar el Certificado de Existencia y Vigencia Legal Para el caso de las Personas Naturales, establecimientos de Comercio y Actividades del Certificado de Existencia y Vigencia Legal.

Consulte en: [Accesos al RUC99](#) | [Consultas de Comercio](#) | [Consultas de Comercio](#) | [Consultas de Comercio](#) | [Consultas de Comercio](#)





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



del 20/05/20

472

Servicios Postales
Nacionales S
NIT 900.0620
DG 25 0 95 7
Linea Nat: 01

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 21
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 111

Envío: RN78372403

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ARAUNSA S.A.S.

Dirección: CALLE 26 No

Ciudad: SAN ANTONIO
TEQUENDAMA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

30/06/2017 15:06:46

Min. Transporte Lic de c
del 20/05/20

Bogotá D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> No Reside				
Fecha 1: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D	
Nombre del distribuidor: Nancy Cruz		Nombre del distribuidor:		
C.C.		C.C.		
Centro de Distribución: San Antonio		Centro de Distribución:		
Observaciones: mal encaiminado		Observaciones:		